



APELACION AUTO JUZGADO 6 EJEC.CIVIL MPAL.

9706-21080506

nayibe aristizabal <nayibearis@hotmail.com>

Mar 03/08/2021 15:50

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION AUTO JUZGADO 6 EJEC.CIVIL MPAL..pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: Recurso de Apelación contra el Auto No. 2008 de julio 29 de 2021

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: YOLIMA JANETH ROMERO SUÁREZ

DDO: NAYIBE ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL

RAD.: 2016 – 501

JUZ. O.: 32 CM

NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.919.149, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134552 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi propio nombre y representación, en calidad de ejecutada, respetuosamente manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Liquidación del Crédito aprobada por este Despacho, en el **Auto 2008** de 26 de julio de 2021, **proferido en Estado del 29 de julio de la misma anualidad**; para lo cual me fundamento en lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito Revocar el Auto Interlocutorio No. 2008 proferido en Estado del 29 de julio de 2021 y en su lugar, el Juez Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Cali, conceda los argumentos expuestos en el presente **Recurso de Apelación del Auto No. 2008 proferido en Estado del 29 de julio de 2021**, presentado dentro del proceso de la referencia.

A LO RESUELTO

El Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali manifiesta que,

“el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, me reconoció la suma de \$5.059.320 a título de sanción, como consecuencia del reconocimiento de la excepción de mérito denominada regulación o pérdida de intereses, mas no, dejó sin efecto el reconocimiento de los intereses moratorios del mandamiento de pago.

Por otro lado, se evidencia que la liquidación allegada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de \$11.376.695,69 al 14 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.”

Manifiesto mi desacuerdo con lo resuelto por este operador judicial, toda vez que el JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, me reconoció la suma de \$5.059.320 a título de sanción, por la excepción de mérito denominada regulación o pérdida de intereses. En ningún momento establece que no dejó sin efecto el reconocimiento de los intereses moratorios desde el mandamiento de pago.

Este operador judicial desconoce que las consideraciones del Juez Quince Civil del Circuito de Cali, en el sentido de que **se configuró el cobro excesivo por parte de la ejecutante por sumas que se reputan como intereses, llámese intereses de plazo o moratorios, en consecuencia, los mismos los pierde el acreedor.** Desde que la parte actora interpuso la demanda reclamó intereses moratorios, no de plazo.

La normativa es muy clara, y en este mismo sentido, el Ad quem argumentó sus consideraciones, fundamentado en la **Ley 45 de 1990.**

Al respecto señala la **Ley 45 de 1990 Artículo 68:**

“Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.”
(Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, las sanciones por el cobro en exceso de intereses estipulada en la misma norma, **Ley 45 de 1990 Artículo. 72** reza:

“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción.” (Negrilla fuera de texto).

Además, por error involuntario no puse en la liquidación del crédito que allegué los \$600.000.00 pesos de intereses de plazo que perdió la parte actora, correspondiente al 7 de noviembre de 2014, y que efectivamente yo pagué, pero que sí, fue tenido en cuenta por el Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Tal como consta en la grabación de la audiencia de Segunda Instancia, pero no fue tenido en cuenta dicha suma por el Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Se colige entonces, que la obligación ya se consumó, y que no puede un inferior jerárquico, extralimitarse en sus funciones y endilgarme el pago de cuantías inexistentes en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario; toda vez que se evidencia el Abuso del Derecho. Tal cuantía de \$11.376.695,69 al 14 de abril de 2021, desborda toda legalidad.

En el presente caso, se altera de oficio de forma flagrante la cuenta respectiva. Artículo. 446 num.3 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas:

1. Auto No. 2008 proferido en Estado del 29 de julio de 2021
2. Grabación de la audiencia de Segunda Instancia, proferida por el JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, el 1 de febrero de 2019, el cual obra dentro del expediente Radicado **No. 2016 – 501**.
3. Las demás pruebas allegadas en toda la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

El Juez Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Cali es competente para conocer del Recurso de Apelación del Auto No. 2008 proferido en Estado del 29 de julio de 202.

NOTIFICACIONES

-Las personales las recibiré en la Carrera 85 No. 33-36 Barrio El Caney de la ciudad de Cali, Cel. 3127929489, correo electrónico: nayibearis@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

Nayibe Aristizabal Aristizabal
NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL

C.C. No. 66.919.149

T.P. No. 134552 C.S de J.